

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresas a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el Licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Señala el reclamante que presentó un requerimiento ante dicha institución, a fin de que se le proporcionara copia de la Resolución 11049-2016, sin embargo mediante Nota ICYS-059-2022 de 17 de mayo de 2022, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, le indicaron que dicha Resolución contiene información de acceso restringido, concerniente a otros funcionarios públicos, por lo que se le hizo entrega de la comunicación individual que se confecciona para el funcionario, mediante copia autenticada del documento que reposa en el expediente de personal de la señora [REDACTED] que detalla la información íntegra de la de la Resolución 11049-2016.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que lo solicitado por el Licenciado [REDACTED] corresponde a información confidencial ya que contiene datos personales de otros funcionarios públicos; a la que solo tienen acceso los titulares de la información y a los funcionarios que la deban conocer por razón de sus atribuciones y ejercicio de sus funciones; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así: ...

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”

De igual forma debemos resaltar que, la Ley de Transparencia es taxativa al determinar que la información de carácter confidencial no podrá ser divulgada, en ninguna circunstancia, por agentes del Estado. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 13. Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado. ...”

En este sentido, debemos resaltar que la norma es específica y determina que la información confidencial, no puede ser divulgada en ninguna circunstancia. Ahora bien, atendiendo a la solicitud presentada, debemos señalar que la Ley además de determinar la no divulgación de la información confidencial, es específica al establecer quienes tienen acceso a la misma, guardando esta atribución únicamente a sus titulares y a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones deban conocer la misma; por lo que mal podría esta Autoridad acceder al reclamo presentado, toda vez que va en contra de las disposiciones especiales establecidas a través de la Ley No. 6 de 2002 de Transparencia.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, toda vez que lo solicitado corresponde a información confidencial, la cual no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia por agentes del Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

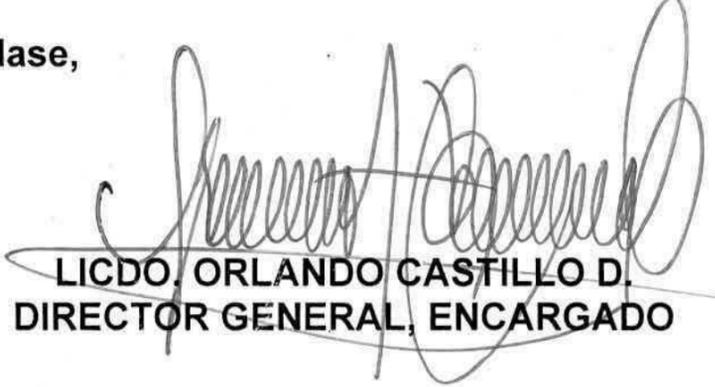
TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Ley No. 6 de 22 de enero 2002.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

Exp. DAI-063-22
OC/LD


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 27 de Junio de 2022
a las 11:48 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado(s) 